

**PREVIO A RESOLVER PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR EXPLODESA,
INCORPÓRESE OBSERVACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N°10/F-009-2018

Santiago, 2 de octubre de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1/F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “Explodesa” o también “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

2. Conforme con el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento (en adelante PdC) en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Con fecha 16 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N° 2/F-009-2018, de 30 de abril de 2018, Explodesa presentó un PdC, acompañando los siguientes antecedentes: i) Estudio Técnico para la Determinación de Efectos Procedimiento de



Sanción Rol F-009-2018; ii) Oferta económica de EMARESA contenida em correo electrónico de 24 de abril de 2018; iii) Cotización de INVEREX de fecha 2 de abril de 2018; iv) Cotización de IXOM Chile S.A M/LR/018 de 17 de abril de 2018; v) Informe "Análisis de Estabilidad Botadero de Estéril Mina Cardenilla"; vi) Cotización de Nativa Vivero RFQ N°01090318 de 9 de marzo de 2018; vii) Copia de Orden de Compra N°14446 de Compañía María Minera Amalia LTDA. de 24 de agosto de 2017; viii) Copia de Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios de 4 de mayo de 2018; ix) Carta Oficial N°114/2011 de CONAF; x) Resolución CONAF 11SF/V del 15 de marzo de 2011; xi) Resolución CONAF/R/V de 16 de julio de 2008; xii) Cotización N°00-99 de MyM Servicios fecha 16 de mayo de 2018; xiii) Copia de factura electrónica N°91 de 4 de mayo de 2017 emitida por Janette del Carmen Barra Hernández; xiv) Inventario de Vivero Catemu de 16 de mayo de 2018; xv) Cotización de DeltaAgro de fecha 23 de abril de 2018; xvi) Memoria técnica "Diseño Conceptual de Canal de Contorno Mina Cardenilla"; xvii) Cotización costo de EIA en laborada por Gestión Ambiental Consultores S.A. (GAC) de fecha 15 de mayo de 2018.

4. Mediante Memorandum D.S.C. N°244/2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

8. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la



presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta del PdC

9. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA- está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

10. En este sentido, el artículo N°7 del D.S. N° 30, en su letra a), señala explícitamente que el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, “*así como de sus efectos*”. El mismo artículo, en su letra b), establece que el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, “*incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*”.

11. La SMA tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30, al describir los criterios que esta SMA debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos derivados de las infracciones cometidas. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y “*de sus efectos*”. Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, “*así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”.

12. Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

“Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaran programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”



Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos” (énfasis agregado).

13. En éste orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. En este sentido, el Iltmo. Segundo Tribunal agrega en su sentencia previamente citada que, *“para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”.*

14. Debe destacarse también, la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PdC para eliminarlos o reducirlos. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por esta SMA, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el PdC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

15. En la sentencia previamente citada, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental aborda esta vinculación, señalando que *“solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”.* Agrega además que *“sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”.*

Sobre la asistencia al cumplimiento en el contexto de la presentación de un PdC en el presente procedimiento sancionatorio

16. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

17. Con fecha 11 de mayo de 2018, previo a la presentación de la primera versión del PdC, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia una reunión asistencia de cumplimiento en la que participaron personal de esta Superintendencia y representantes de Explodesa.

18. Mediante Resolución N°5/F-009-2018 de fecha 19 de julio de 2018, esta Superintendencia realizó observaciones a la primera versión del PdC, presentado con fecha 16 de mayo de 2018, otorgándole a la empresa un plazo de 6 días hábiles para presentar una versión coregida y refundida del PdC.



19. Con fecha 26 de julio de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una segunda reunión asistencia de cumplimiento en la que participaron personal de esta Superintendencia y representantes de Explodesa.

20. Con fecha 1° de agosto de 2018, Explodesa presentó un escrito en el cual en lo principal, solicita tener por presentado el PdC refundido, admitirlo a tramitación y proceder a su aprobación.

21. En el primer otrosí de la presentación individualizada en el considerando precedente, Explodesa acompaña los siguientes documentos: "Anexo A. Estudio para la Determinación de Efectos, Procedimiento F-009-2018; Anexo 1: Presupuesto interno, construcción piscina, de fecha 31 de julio de 2018, Coordenadas vértices, piscina de neutralización, en formato digital Excel, Registro fotográfico, fechado y georreferenciado, de estado de avance de la construcción de piscina de neutralización; Anexo 2: Presupuesto interno, construcción canal de evacuación, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 3: Cotización INVEREX, de fecha 2 de abril de 2018; Anexo 4: Cotización M/LR/018 de IXOM Chile S.A., de 17 de abril de 2018; Anexo 5: Figura No 1.2.4, Adenda No 1, RCA No 242/2008, Registro fotográfico, fechado y georreferenciado, de estado de avance de la construcción de pretil de contención, Presupuesto interno, pretil de contención, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 6: S/I; Anexo 7: Presupuesto interno, retiro material estéril, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 8: Plano kmz, predio Colonia Agrícola, Lote AA, Rol No 54-1, Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 9: S/I; Anexo 10: Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01 090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 11: Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 12: Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 13: S/I; Anexo 14: Factura Electrónica No 91, de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por Jeanette del Carmen Barra Hernández, Cotización N°00-99 de MM Servicios Limitada, de fecha 16 de mayo de 2018, Inventario de los individuos de guayacanes en vivero Catemu, de fecha 16 de mayo de 2018, Reporte Final, Programa de Cumplimiento, Procedimiento Rol D-017-2016; Anexo 15: Resolución CONAF 11 SFN del 15 de marzo de 2011, Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01 090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 16: Plano kmz, predio Colonia Agrícola, Lote AA, Rol No 54-1, Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01 090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 17: S/I; Anexo 18, Cotización, Delta Agro, de fecha 23 de abril de 2018; Anexo 19: Presupuesto interno, Seguimiento y mantención de cerco perimetral, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 20: Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 21: Cotización, Nativa Vivero RFQ N°01 090318, de fecha 09 de marzo de 2018, Orden de Compra N°14446, Compañía Minera Amalia, de fecha 24 de agosto de 2017, Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios Limitada, de fecha 04 de mayo de 2018; Anexo 22: S/I;



Anexo 23: Propuesta Técnica-Económica EIA Continuidad y Cierre Mina Cardenilla", Gestión Ambiental Consultores (GAC), de fecha 15 de mayo de 2018; Anexo 24: Presupuesto interno, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 25: Presupuesto interno, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 26. S/I; Anexo 27:S/I; Anexo 28: S/I; Anexo 29: Presupuesto interno, de fecha 01 de agosto de 2018; Anexo 30:S/I; Anexo 31:S/I; Anexo 32:S/I; Anexo 33:S/I.

22. En el segundo otrosí de su presentación, Explodesa solicita la reserva de información por aplicación del artículo 21 de la Ley N°20.285, del Anexo 1 al Anexo 33, referido en particular a los antecedentes contables sobre cotos estimados del presente programa de cumplimiento. Lo anterior, fundamentado según indica, en que se trata de información comercial sensible y estratégico para Explodesa, que pudiese afectar negocios actuales o futuros.

23. En el tercer otrosí de su presentación, Explodesa expresa que en razón de lo dispuesto en el Capítulo II de lo principal de su escrito, denominado "*De la procedencia del PdC en caso de imputarse daño ambiental*", solicita tener presente que se reserva el derecho a deducir en la oportunidad que corresponda todas las acciones administrativas y judiciales de reclamo u otras que fueran pertinentes vinculadas al Cargo N° 9 de la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018.

24. Con fecha 14 de agosto, mediante Res. EX. N°7/Rol F-009-2018, se procedió a rectificar la formulación de cargos eliminando la Infracción N°8 por contener un error de hecho.

25. Con fecha 24 de agosto de 2018, Explodesa presentó la tercera versión de su Programa de Cumplimiento, Refundido; en el primer otrosí acompaña documentos que indica y en el segundo otrosí de su presentación, solicita reserva de información.

26. Lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, que señala: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*"(...).

27. Previo a resolver sobre el rechazo o aprobación de la versión del PdC presentado, se realizará una cuarta ronda de observaciones, con carácter de excepcionalísimo.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADA** la tercera versión del Programa de Cumplimiento, Refundido, de Explodesa, remitida a esta SMA con fecha 24 de agosto de 2018, y por acompañados los documentos individualizados en el primer otrosí de su presentación.

II. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O

RECHAZO, SE REALIZAN las siguientes observaciones:

A. Observación general:



Se hace presente la necesidad de garantizar en el presente PdC que, el volumen de extracción de mineral debe ajustarse a lo menos a lo dispuesto en la RCA N°242/2008, es decir, debe ser inferior o igual a 15.000 ton/mes. En función de lo anterior, la empresa deberá incorporar la acción correspondiente y medios de verificación adecuados, que incluyan, al menos, la remisión de los formularios E-300 que den cuenta de ello.

B. Observaciones específicas:

1) Respeto de la Infracción N°1:

Se hace presente, que corresponde reconocer expresamente la afectación mecánica de individuos de litre como un efecto. En línea con lo anterior, en el acápite "Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados", se debe señalar que estos efectos serán asumidos de acuerdo a la acción que la empresa propone al respecto.

2) Respeto de la Infracción N°3:

En relación con la acción 13 del cargo N° 3, se hace presente que, de acuerdo al Anexo A, la empresa señala que para compensar efectos de las 0.6 Ha, se propone 0,12 Ha adicionales con una densidad de 714 pl/Ha, vale decir 86 individuos; y por otro lado, la empresa señala adicionalmente la compensación de 1040 pl/Ha (correspondientes a 208 pl/ha por cada una de las 5 especies). Sin embargo, la acción 13 presentada no refleja a cabalidad dicho análisis, en cuanto al número de individuos comprometidos en relación con las hectáreas, error que debe subsanado, en tanto se mezclan conceptos distintos en una sola acción.

3) Respeto de la Infracción N° 7:

De acuerdo a los hechos constatados por esta SMA y que son parte de la infracción imputada N°9 de la Formulación de Cargos en el presente procedimiento: "*ix) Se amplió el botadero de estériles con respecto a lo autorizado por la RCA N°242/2008, 3.3.2 letra e), superando los parámetros de diseño relativos a superficie del botadero, densidad de depositación, largo y ancho del botadero, altura máxima y razón estéril: mineral, establecidos en el considerando 3.3.2e de la referida resolución, lo que se muestra en la tabla N°1 siguiente, marcados en los recuadros de líneas rojas segmentadas. En esta línea, se constató que el titular ha depositado 11.269.860,165 toneladas de estériles en el botadero autorizado por la RCA N°242/2008, lo cual es 3,63 veces mayor a las 3.105.000 toneladas establecidas en el considerando 3.13.3 de la RCA, disponiendo una cantidad mensual de estériles, en el período octubre de 2014 y marzo de 2017, mayor a las 42.000 ton/mes que la RCA estableció como generación mensual de estériles, lo que se aprecia en el gráfico N°3 siguiente. Por otra parte, se constató que el titular depositó 230.447,20 toneladas de estériles, generados por la actual operación del proyecto, en un lugar de la faena minera no autorizado para ello y que se ubica inmediatamente al poniente del área autorizada del botadero de estériles*".

En virtud de lo anterior, no corresponde que en relación con la infracción N° 7, la empresa, en el tiempo intermedio hasta a la obtención del permiso sectorial que debe otorgar SERNAGEOMIN, que autoriza para establecer apilamiento de residuos mineros y el botadero de estériles, haga uso de éste. Al respecto, se hace presente que en caso que otros sectores de la faena se estén utilizado como botadero, tal como se encuentra señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-177-V-RCA-IA, la empresa debería contar con el permiso sectorial correspondiente, de lo contrario, lo que correpondería, sería que cese sus actividades de disposición de residuos hasta que lo obtenga. En este sentido, se hace

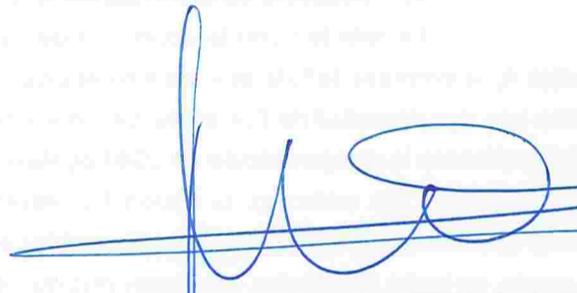


presente que el Programa de Cumplimiento no tiene la habilitación de reemplazar las autorizaciones sectoriales para estos nuevos sectores.

III. **SEÑALAR QUE**, Explodesa debe presentar una nueva versión refundida del PdC haciéndose cargo de las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo 4 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, contenida en el segundo otrosí de la presentación.

V. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, la presente resolución, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARS

Notificación:

Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

CC:

Sergio de la Barrera, jefe de Oficina Regional de Valparaíso